

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La renovación bienal de los Ayuntamientos, que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.º Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.º del título 1.º de la ley Municipal y en el cap. 5.º del título de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el día 1.º de Septiembre, continuando las operaciones su-

cesivas, conforme á lo dispuesto en el art. 26 y los siguientes, hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.º El procedimiento para la elección se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales, observándose también las reglas 3.ª y 4.ª de la disposición 2.ª de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.º Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunión del Ayuntamiento que establece el artículo 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación en los casos prescritos por la legislación vigente.

Art. 6.º Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesión en 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.º Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituidos al publicarse esta ley por Concejales que no adolezcan en su elección de los vicios indicados, sin que pueda obstar á

ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituidos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la Municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposición afecta deberán hacer público su acuerdo sobre división de distritos, barrios, colegios y secciones antes del día 1.º de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de la Gobernación.

Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquélla contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con

estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21, y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del cap. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación:

2.ª Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.ª Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Julio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los

artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.^a Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.^a Las operaciones á que se refieren los 66 y 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.^a Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.^a La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.^a La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870

7.^a Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.^o de la de 2 del actual.

8.^a La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.^a Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES

DEL CAP. 2.^o DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ARTÍCULO 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA «GACETA» DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y de sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.^o que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.^o, tit. 4.^o, libro 2.^o del Código civil.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resúmen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.»

(Véase el modelo en la plana siguiente.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y su más exacto cumplimiento; debiendo hacerles presente, que este Gobierno por su parte está dispuesto á no tolerar abandono ni negligencia en servicio tan importante, y que todos los Ayuntamientos deben mirar con preferente atención.

De la presente circular acusarán los Alcaldes el correspondiente recibo antes de los cinco días después de su inserción en el *Boletín oficial*; y asimismo les prevengo, que la falta de dicho servicio la castigaré con la multa de 200 pesetas.

Guadalajara 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIB Y FONT.

Modelo número 1.º

Hoja de padrón á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL NACIMIENTO			NATURALEZA		Estado	Profesión. (1)	Residencia habitual (2)	Tiempo de residencia en el pueblo	Clasificación como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo	Provincia.					

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el artículo 11 de la ley.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la Ley orgánica provincial vigente, esta Comisión ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Mayo, los días 1, 3, 4, 6, 11, 13, 14, 17, 18, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 31, dando principio á las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 3 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente.—P. A.—Vicente Ruiz.—El Secretario, Luis García del Val.

—1839

ZONA MILITAR DE GUADALAJARA NÚMERO 11.

Real orden de 25 de Abril de 1889.

Sección de Campaña.—Excmo. Sr.:—S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido expedir, con fecha 10 del actual, el siguiente decreto:

«A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, se crea la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería. Art. 2.º Se promueve á alféreces de dicha reserva y de infantería ó caballería, según su procedencia, á todos los sargentos primeros de ambas armas que, desde la promulgación de la ley de 10 de Julio de 1885, se han acogido á sus beneficios y desempeñan destinos de la Administración civil, así central como provincial ó local, ó tengan opción á ellos reglamentariamente sin disfrutar destino alguno en el Ejército con derecho á sueldo, á menos que lo renuncien, ó á voluntad propia obtengan otro en dicha Administración civil, haciendo uso del derecho que concede el art. 36 del reglamento para la aplicación de la citada ley. Art. 3.º Se promueve también á Alféreces de reserva gratuita de infantería ó caballería, según sea, de á pie ó montado el instituto de su procedencia, á los sargentos primeros de Artillería, Ingenieros y Brigada de Obreros de Administración Militar que se hallen en iguales condiciones que los anteriores. Art. 4.º Un reglamento especial determinará el sistema de ascensos de la reserva gratuita, y la clase de uniforme que deben usar los Jefes y Oficiales de la misma cuando se movilizan para asambleas de instrucción ó campaña; así como los deberes y derechos de los mismos, ajustados á los principios fundamentales establecidos en la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886 á cuyos preceptos habrán de sujetarse desde luego los Alféreces promovidos en virtud de este Decreto.—Dado en Palacio á 10 de Abril de 1889.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo hacer llegar á noticia de los interesados que pertenecen á la reserva con arreglo al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, por conducto de los Jefes de Zona, lo dispuesto en el inserto Real decreto, ordenando también á los mismos Jefes de Zona, que se valgan de los medios que juzguen convenientes para que llegue á conocimiento de los que no perteneciendo á dicha reserva, deseen acogerse á los beneficios del mencionado Real Decreto, los cuales deberán solicitarlo por medio de instancia dirigida á S. M. dentro del plazo de seis meses á contar de esta fecha. Mensualmente elevará V. E. propuesta de los que deseen ingresar en la reserva gratuita, y una vez aprobada procederá á darles colocación. Terminado el plazo antes indicado, formará el correspondiente escalafón colocándoles por orden de antigüedad: teniendo para ello en cuenta lo que cada uno tenga en el empleo de sargento primero. Por este Ministerio se expedirán los oportunos Reales despachos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1889.—Chinchilla.—Es copia.—El Coronel Jefe de la Zona, Salvador Viana Cárdenas Millá.

—1848

BATALLÓN CAZADORES DE BAILÉN, NUM. 1.

D. Ramón Orozco Lahoz, Capitán de la 3.ª Compañía del Batallón Cazadores de Bailén, núm. 1, y Fiscal instructor del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la 2.ª Compañía de este Batallón, Antonio Monsó Almarcha, por el delito de segunda desertión, é ignorándose su paradero, á todas las Autoridades tanto civiles como militares, suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación á continuación se inserta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con las se-

guridades debidas, en el Cuartel de Santa Cristina, de esta ciudad.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara.

Matanzas 23 de Mayo de 1889.—Ramón Orozco.

Filiación de Antonio Alonso Almarcha.

Antonio Alonso Almarcha, hijo de José y de Jose-

fa, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, distrito militar de C. L. N.; de oficio jornalero, edad actual 28 años, su religión C. A. R., estado soltero; señas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular. Nació el 2 de Julio de 1861. Fué quinto por cupo de Mejorada del Campo y tuvo entrada en Caja el 4 de Octubre de 1881.

—1829

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

NEGOCIADO DE MINAS.

Tercer trimestre de 1888-89.

NOTA demostrativa de las relaciones de extracción de minerales, presentadas por los mineros para el pago del 1 por 100 sobre el producto bruto minero, extraído de las minas que radican en esta provincia durante el citado trimestre.

Nombre del explotador.	Título de la mina ó escombrera.	Término donde radica.	Clase de mineral.	NUMERO de quintales, mtrs. cúb.	PRECIO medio.		Su valor.		Importe del			
					Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Ct.		
D. Lucas Verde.....	San José.....	La Bodera.....	Plomo..	101	200	20	71	2.095	45	20	93	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem...	50	200	20	71	1.047	72	10	47	
D. Cosme Horna...	Esperanza y San Luis...	Hiendelaencina..	Plata...	6	528	9	70	66	33		66	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem...	6	800	30	20	205	52	2	05	
D. Celedonio Bravo.	Santa Cecilia.....	Idem.....	Idem...	1	872	70	50	131	99	1	31	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem...	10	706	12	17	130	32	1	30	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem...	22	521	32	53	733	78	7	33	
D. Romualdo Escribano.....	Escombrera Trillana....	Idem.....	Idem...	24	16	25	97	647	87	6	47	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem...	10	6	15	32	153	37	1	53	
TOTAL.....				233	3.849	»	»	»	5.212	40	52	8

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y á fin de que llegue á conocimiento del público y pueda reclamar contra las preinsertas relaciones todo el que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, precio y valor asignados á los minerales.

Guadalajara 3 de Marzo de 1889.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Livinio Stuyek. —1841

GREMIOS.

Circular.

Los individuos que ejercen en esta capital alguna de las industrias que á continuación se expresan, se servirán presentarse en esta Administración en el día y hora que á cada clase se señala, con objeto de constituir los gremios, nombrar los Síndicos que los representen ante la Administración en el próximo año económico de 1889-90, y designar al propio tiempo las personas que han de ejercer el cargo de clasificadores, conforme á lo preceptuado en los artículos 42 y 60 inclusive del vigente Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882 y Ley de 18 de Junio de 1885.

En interés de los gremios está el acudir á este llamamiento, y ejercitar el deber que les asiste para nombrar su representación y para evitar en el señalamiento de las cuotas que cada individuo debe pagar; pero si no acudieran, que tengan presente que esta Administración está facultada para en su no comparecencia, hacer por sí los nombramientos y los repartos gremiales, con arreglo al artículo 58 del citado Reglamento.

Día 7 de Mayo.

Vendedores de frutos coloniales.—De 10 á 11 de la mañana.

Fondas.—De 11 á 12 de id.

Cafés.—De 12 á 1 de la tarde.

Vendedores al por menor de tejidos.—De 1 á 2 de la tarde.

Vendedores por mayor de arroz, etc.—De 2 á 3 de id.

Día 8.

Vendedores de papel y objetos de escritorio.—De 10 á 11 de la mañana.

Vendedores de ultramarinos y comestibles.—De 11 á 12 de la mañana.

Vendedores de ropas hechas.—De 12 á 1 de la tarde.

Vendedores de tocino, jamones, etc.—De 1 á 2 de la tarde.

Vendedores de vino y aguardiente.—De 2 á 3 de la tarde.

Día 9.

Paradores y mesones.—De 10 á 11 de la mañana.

Tienda de abacería.—De 11 á 12 de la mañana.

Casas de huéspedes.—De 12 á 1 de la tarde.
Vendedores de leche de vacas, etc.—De 1 á 2 de la tarde.
Tablajeros.—De 2 á 3 de la tarde.

Día 10.

Vendedores de muebles usados.—De 10 á 11 de la mañana.
Bodegonos y figones.—De 11 á 12 de la mañana.

Agentes de negocios.—De 12 á 1 de la tarde.
Tratantes en carnes.—De 1 á 2 de la tarde.
Mesas de billar.—De 2 á 3 de id.

Día 11.

Farmacéuticos.—De 10 á 11 de la mañana.
Médicos-Cirujanos.—De 11 á 12 de id.
Abogados.—De 12 á 1 de la tarde.
Notarios Colegiados.—De 1 á 2 de id.
Procuradores de los Tribunales.—De 2 á 3 de idem.

Día 13.

Confiteros.—De 10 á 11 de la mañana.
Hornos continuos para cocer pan.—De 11 á 12 de la mañana.
Guarnicioneros.—De 12 á 1 de la tarde.
Peluqueros.—De 1 á 2 de la tarde.
Boteros.—De 2 á 3 de id.

Día 14.

Carpinteros.—De 10 á 11 de la mañana.
Carreteros y herreros.—De 11 á 12 de la mañana.
Hojalateros.—De 12 á 1 de la tarde.
Barberos.—De 1 á 2 de id.
Pintores.—De 2 á 3 de id.

Día 15.

Sastres.—De 10 á 11 de la mañana.
Silleros.—De 11 á 12 de id.
Zapateros.—De 12 á 1 de la tarde.
Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los industriales de esta capital.
Guadalajara 3 de Mayo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.

—1838

Ayuntamientos constitucionales.

PINILLA DE JADRAQUE.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pinilla de Jadraque 26 de Abril de 1889.—El Alcalde, Pedro Esteban.

—1801

BUSTARES.

Este Ayuntamiento, en sesión de igual número de contribuyentes asociados, ha acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para hacer efectivo su encabezamiento y recargos legalmente autorizados para el año económico de 1889 á 90, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en las Casas consistoriales en los días 5 de Mayo próximo y 12, de doce á una de su tarde, admitiéndose proposiciones en junto y separadamente de las especies tarifadas, según le pareciere conveniente al Ayuntamiento.

Bustares 28 de Abril de 1889.—El Alcalde, Román Baides.—El Secretario, Evaristo Llorente y Parra.

—1804

HONTANARES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues de lo contrario ninguna será admitida.

Hontanares 25 de Abril de 1889.—El Alcalde, Isidro López.—El Secretario, Nicolás Martínez Montero.

En sesión ordinaria del día 1.º de Abril, y habiendo espirado el plazo para la provisión de la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, y habiéndose presentado una instancia en solicitud de los mencionados cargos de D. Nicolás Martínez Montero, Secretario del Ayuntamiento de Laranueva, el Ayuntamiento acordó nombrar Secretario en propiedad al referido D. Nicolás Martínez Montero, de ambas Secretarías.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos oportunos.

Hontanares 25 de Abril de 1889.—El Alcalde, Isidro López.—El Secretario, Nicolás Martínez.

—1796

HUÉRMECES.

Acordado por el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados, el arriendo á venta libre por un año y en conjunto de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos para el año económico de 1889-90, se anuncia la primera subasta para el día 14 de Mayo próximo de diez á once de la mañana del indicado día, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto on el acto del remate.

El tipo para la subasta será de 769'50 pesetas, aumentándose el 3 por 100 de cobranza y conducción, advirtiéndose que para ser licitador ha de consignar en la mesa presidencial el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Huérmececes 26 de Abril de 1889.—El Alcalde, Vicente Molinero.

—1805

EL POBO.

Habiéndose extraviado de la vez del pueblo de El Pobo, el día 28 de Abril, una mula propiedad de Gregorio Rosado Sanz, vecino del expresado pueblo, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que le sea devuelto á su dueño.

Señas de la caballería.

Una mula de seis cuartas de alzada, 16 años, pelo pardo-claro, herrada de las cuatro extremidades y vueltos los gallones de las herraduras de atrás, morro blan-

co, con marcas de fuego en los garrones de haber padecido enfermedad.

El Pobo 29 de Abril de 1889.—El Alcalde, Victoriano Martinez. —1809

ZAOREJAS.

Según lo dispuesto por disposiciones vigentes relativas á las contribuciones directas, durante los dias 11, 12 y 13 de Mayo próximo, estará abierta la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial de este distrito y cuarto trimestre de este año, en la Casa Consistorial y hora de nueve de la mañana á cuatro de su tarde respectivamente, de cada uno de los dias señalados por este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del periódico oficial, para la general inteligencia de todos los contribuyentes, haciéndoles saber la ineludible obligación de concurrir á satisfacer sus cuotas si quieren evitarse de los consiguientes apremios que están marcados.

Zaorejas 28 de Abril de 1889.—El Alcalde, Rufino Polo.—P. S. M.—José María Perez. —1810

ALMOGUERA.

Acordado por el Ayuntamiento que presido, asociado de un número igual de contribuyentes, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sal bajo el tipo de 4.311'83 pesetas á que asciende en totalidad el cupo para el Tesoro, recargo municipal del 100 por 100 y 3 por 100 de cobranza y conducción para el año económico de 1889 á 90, tendrá lugar la primera subasta el día 9 de Mayo próximo, de diez á once de su mañana, en la Secretaría de este Municipio, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, verificándose otra segunda el día 18 del mismo mes á igual hora, si en la primera no se presentase licitador.

Almoguera 27 de Abril de 1889.—El Alcalde, Teodoro Ranz.—D. S. O.—El Secretario, Francisco Anos —1813

PUEBLA DE VALLES.

Habiéndose intentado sin efecto los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el de consumos de esta localidad para con la Hacienda y acordado el arriendo de los derechos con venta libre para el próximo ejercicio de 1889 á 90, por la cantidad de 650 pesetas para el Tesoro, igual suma por recargo municipal, mas un 3 por 100 de recaudación, que junto hacen 1.339 pesetas, se anuncia la primera subasta de todos los ramos reunidos, que tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento y bajo las condiciones insertas de manifiesto en el acto.

Puebla de Valles 29 de Abril de 1889.—El Alcalde accidental, Florencio Esteban. —1822

FUENTELAHIGUERA.

Se halla vacante desde el 24 de Junio de 1889, la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 150 pesetas por la asistencia á seis familias pobres y 180 fanegas de trigo de buena calidad del resto del vecindario, pagadas ambas cantidades al facultativo por el Ayuntamiento, en las épocas que una y otra parte acuerden.

Se admiten solicitudes en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, las cuales serán acompañadas de los documentos necesarios para acreditar la aptitud y méritos en su carrera de los aspirantes, y serán presentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

La posición topográfica del pueblo es inmejorable, y consta de 135 vecinos; á doce kilómetros de la capital por carretera; con buenas aguas, y el trigo que se cosecha tiene buena estimación, cotizándose á mayor precio que en los pueblos inmediatos.

Fuentelahiguera 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pablo Viñuelas.—El Secretario, Alejo Pérez. —1830

ROMANILLOS DE ATIENZA.

No habiéndose presentado el mozo Gil de la Cruz Expósito, perteneciente al reemplazo de 1887, al acto de revisión de exenciones ante la Excm. Comisión provincial, é ignorando su actual residencia, sin embargo de las diligencias que se han practicado en su busca, se le cita por medio del presente para que se persone en las puertas de la Casa palacio de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, el día 13 del próximo mes de Mayo, y hora de las diez de su mañana, para que tenga lugar la revisión de la excepción física que tiene alegada; apercibido que de no comparecer, se seguirá el expediente de prófugo.

Romanillos de Atienza 29 de Abril de 1889.—El Alcalde, Saturnino de Mingo.—El Secretario, Gumersindo Medina Montero. —1831

VALDELAGUA.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, el mismo, en sesión extraordinaria del día 17 del actual, vistas las instancias presentadas, acordó por unanimidad proveer dicha Secretaría interinamente en D. Benito Escribano y Casa.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los señores aspirantes.

Valdelagua 24 de Abril de 1889.—El Alcalde, Jorge Canalejas.

Celebrada sin efecto en el día de hoy la primera subasta por no haber habido licitadores para el arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de consumos y recargos del próximo ejercicio económico de 1889 á 90, de esta localidad, bajo el mismo pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y todos los días hasta su celebración con las formalidades legales en la Secretaría de este Ayuntamiento; para la celebración de la segunda, se ha señalado el día 9 del próximo Mayo, desde las diez de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Valdelagua 29 de Abril de 1889.—El Alcalde, Jorge Canalejas. —1823

ARBANCON.

Desde 1.º de Julio próximo se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, por ausencia á otro punto del que por espacio de seis años la ha venido desempeñando, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de trece familias pobres, niños expósitos que se hallan lactando y casos de beneficencia que ocurran; además lo que produzcan las iguales de 180 vecinos de que se compone esta villa, y el ajuste que haga con el anejo Monasterio, que dista dos kilómetros de este pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y hojas de servicio al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de quince días contados desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Arbarcón 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Bonifacio Jdraque —P. S. M.—Modesto Segoviano, Secretario. —1824

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

Don Juan Notario Nicolás, Juez municipal de bienes anteriores de esta villa, en funciones de primera instancia é instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario, hallarse en uso de licencia el municipal y suspensión del cargo del Suplente y Jueces municipales de bienes anteriores.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que se le han impuesto á Acisclo del Val Gordo, vecino de Beleña, en la causa que se le ha seguido por homicidio, se sacan á pública y primera subasta los bienes embargados al mismo, sitos en término de dicho pueblo y el de Torrebeleña, á saber:

Sitas en término de Beleña.

Un peón de viña en la Fuente de la dehesa; linda S. una pared, M. yermo, P. Santiago Vallejo y N. Cipriano Gascueña, tasada en 100 pesetas.

Otra viña en el Tajón de la grama, de un peón; linda S. Guillermo Gordo, M. un cirate, P. Marcos Gordo y N. Simón Gil, tasada en 75.

Otra viña de medio peón en el mismo sitio, con un olivo; que linda S. Juan Alonso, M. Higinio Gascueña, P. y N. Tomás del Val, en 20.

Una tierra en el sitio del Pañuelo, de tres celemines; linda S. y M. Cipriano Gascueña, P. el camino y N. Don Francisco Jareño, en 50.

Otra en el Tejar, de seis celemines; linda S. camino, M. Lucio Lucía, P. Manuel Gascueña y N. el cordel, en 100.

Otra en el sitio de Llanta Mozos, de tres celemines; linda S. Santiago Gil y demás aires yermo, en 50.

Otra en el Rodeo, de haber una fanega; linda S. Manuel Gascueña, M. y N. Pascual Gil y P. el Río, en 100.

Otra tierra en el sitio del Portillo de la dehesa, de seis celemines; linda S. herederos de Sandalio Moreno, M. Santiago Alonso, P. y N. dichas heredades, en 100.

Una suerte de olivos tallones en id., de haber dos celemines; linda S. yermo, M. herederos de Sandalio Merino, P. cirate y N. Tomás del Val, en 50.

Tres olivos grandes con sus goteras, en el cerro de la Cabezueta; que linda á todos aires yermos, en 60.

Dos olivos en el Ocino, con sus goteras; que linda á todos aires yermos, en 40.

Una tierra en Trascastillo, de cinco celemines; linda S. Manuel Gascueña, M. yermo, P. el castillo y N. un haro, en 100.

La cuarta parte de una casa en la calle de Cantarranas, número 27, con corral y cocedero; linda S. heredero de Galo Vallejo, M. Tomás del Val, N. el mismo y N. la calle, en 1.000.

La cuarta parte de otra casa en la calle de Enmedio, número 13, que sale á la plaza y calle Real, y la quinta parte de un corral contiguo en la misma casa, proindivisa la casa y corral con los herederos de Cayo Gordo, en 300.

La cuarta parte de seis fanegas de baldíos en el sitio de Valdemaroyal, proindivisa, en 75.

La cuarta parte de tres fanegas de otra suerte de baldíos, en el sitio de las Rebarquetas, proindivisa, en 100.

Otra suerte de baldíos en el sitio del camino de La Mierla, proindivisa con 36 individuos más, en 200.

Una tierra en los Marañalejos, de tres celemines; linda S. Víctor de la Torre, M. herederos de Ramón Cañamares, P. y N. la senda, en 50.

Otra tierra en el Tejar de Valdecaudalo, de seis celemines; linda S. Manuel Gascueña, M. y demás aires yermos, en 100.

Otra tierra en el Cerro de Jocar, de una fanega; linda S. camino, M. herederos de Cipriano Gascueña, P. Santiago Alvarez y N. herederos de Estanislao Gil, en 100.

Sitas en término de Torrebeleña.

Una tierra, de haber una fanega; linda S. Juan Alonso, M. y P. camino y N. D. Francisco Jareño, en 200.

Otra tierra en el sitio de Villalva, de seis celemines; linda S. el camino, M. Juan Alonso, P. Estanislao Gil y N. herederos de Galo Vallejo, en 80.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 1.º de Junio próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes; que estos salen sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación.

Dado en Cogolludo á 29 de Abril de 1889.—Juan Notario.—P. S. M.—Mariano de Frías. —1817

Don Juan Notario Nicolás, Juez municipal de bienes anteriores de esta villa, en funciones de primera instancia é instrucción de la misma y su partido, por traslación del Sr. Juez propietario, hallarse en uso de licencia el Municipal y suspensión del cargo de Su-

plente y Jueces municipales de bienes anteriores. A los Jueces municipales de este partido mando: Que inmediatamente que llegue á su conocimiento esta disposición, procedan á inquirir si en sus respectivas jurisdicciones se hallan los efectos timbrados que á continuación se expresan, y caso de ser habidos los ocupen y detengan á las personas en cuyo poder se encuentren ó los negocien, poniéndolos á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, en cumplimiento de exhorto del distrito de la Alameda, Juzgado de instrucción de Málaga.

Timbres de comunicaciones.

Clases.	Efectos robados.	Numeración de los mismos.
De 0 05	5.165	469.270 al 316.
0 10	21.134	295.615 y 300 025 al 124.
0 15	121.388	2.793.282 al 858.
0 20	2.700	20.006 al 12; 22.944 al 953 y 23.335 al 344
0 25	10.446	931.280 al 328.
0 30	2.670	79.188 al 190 y 80 829 al 848.
0 40	63.875	6.582 al 900.
0 50	4.086	94.453 al 461 y 96.179 al 208.
0 75	2.615	54.278 al 303.
1 »	9.623	260.628 al 640 y 263.565 al 644.
4 »	107	15.921 al 922 y 16.165 al 167.
10 »	116	5.150 y 5.151.

Timbres móviles.

De 100 ptas.	25	21.
75 »	23	20.
50 »	22	21.
25 »	5	23.
15 »	3	52.
10 »	23	196.
5 »	10	55.
4 »	41	46 y 242.
3 »	67	97 al 99.
2 »	102	993 al 96.
1 »	278	4.975 al 985.
0 75	3.614	2.975 al 3.120.

Timbre especial móvil.

De 0 10	40.384	20.390 al 600.
0 25	100	33.
0 50	100	25.

Timbres móviles del año 1888, procedentes de cange de las Subalternas y sin ningún valor en circulación.

Clase 11.ª de 1 peseta 10.

» 12.ª de 0.75 37.

Especial de 0.10 2.807.

y además 6 838 pesetas en plata, billetes de Banco y una moneda de oro de dos duros antigua.

Dado en Cogolludo á 29 de Abril de 1889.—Juan Notario.—P. S. M.—Mariano de Frías. —1807

ESCUELA DE FUNDACIÓN DE NIÑAS EN IRIEPAL.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Profesora con título, de la escuela de dicha villa, lindante con Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, asegurado, y habitación en la casa escuela; se admiten instancias documentadas debidamente, dirigidas á la Presidencia de la Junta de padres de familia, por término de veinte días, en Iriepal por el que suscribe, y en Madrid por D. Manuel Hernandez, Hortaleza, 78, Comercio.

Iriepal 1.º de Mayo de 1889.—El Presidente, Nemesio de las Heras.